



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día cuatro de abril de dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con catorce minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-02/2022, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, constante de diecinueve (19) fojas útiles, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos de este Instituto, Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





CUENTA.- Se da cuenta con oficio IEEBC/UTCE/176/2023 y anexos, recibidos en Secretaría Ejecutiva de este Instituto a las catorce horas con veinte minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, remitido por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; con escritos y anexos presentados en Oficialía de Partes de este Instituto a las catorce horas con veintitrés minutos del día veintiocho de marzo del presente año, y a las once horas con trece minutos del día treinta y uno de marzo del presente año, firmados por el representante legal de la denunciante dentro del presente procedimiento y por el representante legal de los ciudadanos [REDACTED] respectivamente, y; con escrito y anexos recibidos vía correo electrónico institucional a las doce horas con treinta y tres minutos del día treinta y uno de marzo del presente año.

CONSTE.-

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTA la cuenta, se tiene en primer término a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, remitiendo las constancias originales relativas a la notificación realizada a la persona moral Impresora y Editorial, S.A. de C.V., en cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad mediante auto de fecha trece de marzo del presente año.

Se tiene por recibida la documentación antes mencionada y se ordena agregarla al expediente en el que se actúa para los efectos legales correspondientes, en el entendido de que ya había sido remitida previamente vía correo electrónico institucional.

Por otra parte, se tiene por recibida la documentación remitida vía correo electrónico por parte de la [REDACTED] Sonora, mediante la cual pretende dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad mediante auto de fecha dieciséis de marzo del presente año. En relación a la información remitida, esta autoridad proveerá al respecto una vez que se reciba la documentación de forma física ante este Instituto, derivado de una falla en el archivo denominado "MENSAJE OFICIAL XXIX AYUNTAMIENTO INVITACIONES _ (002)", que impide su visualización.

No obstante, se tomará en cuenta parte de las constancias adjuntas para la determinación que habrá de emitirse en relación con las solicitud de ampliación de medidas de protección y actos de investigación realizada por la parte denunciante, específicamente los oficios 003/2021, 077/2022, 076/2023, firmados por el Comisario General de Seguridad Pública y Transito Municipal de [REDACTED] y el diverso oficio FDE-FA/060/2022, firmado por el licenciado Ramón Gustavo Salazar Arriola, en su carácter de

3. <https://twitter.com/RebekaCh/status/1632584088115634176/photo/2>
4. <https://twitter.com/RebekaCh/status/1632584088115634176/photo/3>
5. <https://twitter.com/RebekaCh/status/1632584088115634176/photo/4>
6. https://www.facebook.com/WatchLive/?ref=watch_permalink&v=1006643347061573

- Documental privada: consistente en dos fojas útiles con impresiones de capturas de pantalla.
- Técnica: consistente en disco compacto (DVD).

En lo relativo al desahogo de las pruebas admitidas, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en quien la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley, en relación con el artículo 3, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que proceda a dar fe del contenido de las ligas electrónicas y del dispositivo de almacenamiento USB, admitidas como pruebas en el presente procedimiento, todo lo cual deberá de hacerse constar en acta circunstanciada que anexe al presente expediente.

En el entendido de que, en lo que se refiere a la liga electrónica previamente identificada con el numeral 6, la persona Oficial Electoral deberá abocarse a lo que se pretende probar, es decir, únicamente el hecho de que se llevó a cabo un evento denominado "Día Internacional de la Mujer" en Ciudad de México.

De igual forma, se hace la aclaración de que la admisión de las pruebas no prejuzga la calificación que se otorgue a la misma ni la eficacia demostrativa que ésta vaya a revestir, dado que ello compete materialmente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, como autoridad resolutora.

Por otra parte, en el escrito que se atiende se observa la solicitud por parte del promovente, relativa a que esta autoridad realice diversos actos de investigación, consistentes en solicitar un informe a diversas autoridades, en relación con los hechos planteados.

En relación con los mismos, se tiene que, en primer término, los cuestionamientos que refiere en los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18, versan sobre cuestiones que fueron previamente requeridas por esta autoridad mediante auto de fecha dieciséis de marzo del presente año, cuya respuesta fue remitida vía correo electrónico de forma preliminar, por parte de la autoridad competente. De la mencionada respuesta, se advierte la remisión de los oficios 003/2021, 077/2022, 076/2023, firmados por el Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, de los cuales se advierte la designación del Suboficial Ramón Armando León Félix.

De igual forma, en lo que se refiere a los numerales 20, 21, 22, 23, 24 y 25, se tiene que, de la interpretación realizada de las manifestaciones planteadas por el promovente en el escrito que se atiende, los cuestionamientos versan sobre una presunta llamada que

Medidas de protección

Ahora bien, en el escrito de mérito, se tiene que en primer término, el promovente se pronuncia en cuanto a la aclaración solicitada por parte de esta autoridad mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, exponiendo que su pretensión es realizar una solicitud de ampliación de medidas de protección en favor de su representada, al tenor de lo siguiente:

"Bajo este contexto, vengo solicitando que sean modificadas y ampliadas las MEDIDAS DE PROTECCION, para que se ordene a las autoridades municipales denunciadas se abstengan de brindarle protección personal a la víctima. Así mismo, se ordene a las autoridades federales y estatales para que ejecuten de inmediato las acciones necesarias para brindar la protección personal de la denunciante."

En tal sentido, para justificar su solicitud, la parte promovente realiza una serie de manifestaciones y anexa diversos medios de prueba, a los cuales se hará referencia con posterioridad. De las manifestaciones planteadas, atendiendo a la causa de pedir del mismo, se puede advertir que el promovente realiza su solicitud con el fin de que se amplíen o modifiquen las medidas de protección previamente emitidas, para lo siguiente:

1. Se ordene a las autoridades municipales denunciadas se abstengan de brindarle la protección personal a la víctima.
2. Se ordene a las autoridades federales y estatales para que ejecuten de inmediato las acciones necesarias para brindar la protección personal de la denunciante.

De lo anterior, esta autoridad advierte que lo que se busca esencialmente es que se ordene el reemplazo de la autoridad municipal por la estatal o federal, para que se lleve a cabo la vigilancia personal de la víctima, puesto que, de acuerdo con lo argumentado por el promovente, resulta incongruente que la autoridad denunciada sea la misma que deba de brindarle protección.

En lo relativo a su solicitud de ampliación de medidas de protección a efecto de que se ordene a las autoridades federales, o bien, estatales, ejecutar de inmediato las acciones necesarias para brindar la protección personal de la denunciante, esta autoridad propone su procedencia en los términos que a continuación se exponen.

Para efecto de atender la petición de mérito, la Ley contempla una serie de parámetros que habrán de tomarse en cuenta por la autoridad al momento de emitir una determinación en materia de medidas de protección.

Así, se tiene que el párrafo segundo, del artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, en relación con el artículo 34 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, establecen que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, los Organismos Públicos Electorales Locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección.

De igual forma, de acuerdo con el artículo 40 del mencionado Reglamento, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

A su vez, el numeral 2 del mencionado artículo, establece que, en caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Comisión, por conducto de la Dirección Jurídica, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a dos días, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas **puedan ser ampliadas en un momento posterior** y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

Aunado a lo anterior, el numeral 3 del artículo en cita, dispone que, a efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, se podrá ordenar la realización de un análisis de riesgo y plan de seguridad a efecto de que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección

En ese sentido, de acuerdo con el contenido del artículo 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para estar en aptitud del dictado de medidas de protección, se debe tomar en consideración, bajo la apariencia del buen derecho: el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la presunta víctima y nivel de riesgo, de acuerdo con los términos siguientes:

- I. Bien jurídico tutelado: consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la presunta víctima que requieren ser protegidos.
- II. Potencial amenaza: identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la presunta víctima.

Dichas medidas son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto."

Así, en el caso concreto, se tiene que el promovente expone que la denunciante ha sido víctima de nuevos ataques de violencia política por parte de los denunciados, puesto que, de acuerdo a su narrativa de hechos, desde el doce de julio de dos mil veintidós, las autoridades municipales denunciadas, ordenaron la remoción del comandante [REDACTED] para asignarlo como protección personal de la propia denunciante, con quien mantiene un vínculo familiar al tratarse de su suegro, situación que pretende acreditar anexando copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano [REDACTED], así como con copia simple del acta de matrimonio de la víctima con el mencionado ciudadano.

Posteriormente, en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, a dicho del promovente, las autoridades municipales denunciadas, presuntamente derivado de haber tenido conocimiento de que la denunciante participó en el evento "Día Internacional de la Mujer" en Ciudad de México (hecho que pretende acreditar con diversas ligas electrónicas de redes sociales), ordenaron la sustitución del ciudadano [REDACTED] como custodio personal de la denunciante, por la agente [REDACTED] asignándole al ciudadano antes mencionado, a dicho del promovente, funciones incongruentes e inferiores respecto al cargo y grado policial que mantiene, alejadas a las que desempeñaba previo a que iniciara el presente procedimiento.

Ante tal circunstancia, la denunciante, según lo narrado, se comunicó vía telefónica con el Titular de Seguridad Pública Municipal de S [REDACTED] externándole su inconformidad en relación con la determinación de remover al ciudadano [REDACTED] como su custodio personal, argumentando que no debería de recibir protección personal del [REDACTED], puesto que su denuncia se presentó precisamente en contra de diversas autoridades del mismo y, a su vez, solicitando se retirara la seguridad proporcionada a la misma por parte del gobierno municipal, sin que a la fecha se le haya dado respuesta a tal petición. Tal situación se pretende acreditar con el audio de la llamada de mérito, el cual se anexó a través del disco compacto que acompaña el escrito de cuenta.

Derivado de las circunstancias antes narradas, el promovente refiere que tales actos se han realizado por órdenes de las autoridades municipales denunciadas con el fin de continuar violentando a la víctima de forma política, psicoemocional y física, al imponer, en principio, una protección personal sin que, a dicho de la denunciante, mediara orden o solicitud de alguna autoridad competente para ello, así como al afectar la dignidad de su familia (en el caso, su suegro), produciendo consecuencias negativas en su relación personal, y al asignar a una agente que, presuntamente, recibe órdenes directas de los denunciados, le producen sentimientos de vulneración e inseguridad debido a que tendrían acceso a cada momento de su vida personal.

De igual forma, el representante de la denunciante expone que la misma ha manifestado haber recibido amenazas de muerte con antelación, circunstancia que pone en

presente año, refiere que la remoción del ciudadano [REDACTED] como su custodio personal, fue realizada por órdenes de quien se encuentra denunciado dentro del presente procedimiento, precisamente con el fin de continuar violentándola como represalias por la presentación de la denuncia que dio origen al mismo.

Además, realiza textualmente las siguientes manifestaciones:

"...dentro de las constancias del presente procedimiento sancionador, se advierte que mi representada ha manifestado que ha recibido amenazas de muerte, por lo que su vida y su integridad personal se encuentra en peligro, es por lo que se viene solicitando la modificación y ampliación de las medidas de protección, ya que los rondines que realiza actualmente la policía estatal no son suficientes para garantizar la integridad física y la vida de la parte denunciante..."

Así, en apariencia del buen derecho, tales manifestaciones implican que la persona denunciada ejerce acciones de vigilancia en el domicilio de la víctima, utilizando para ello indebidamente los medios con los que cuenta como funcionario público.

Aunado a lo anterior, aun y cuando por la naturaleza de la declaración, la denunciante no especifica quién fue la persona que la amenazó de muerte, se tiene que tal afirmación, por el solo dicho de la víctima, resulta ser suficiente para que esta autoridad considere que la misma se encuentra en un riesgo inminente que requiere intervención inmediata.

Tales circunstancias en conjunto evidencian que existe una potencial amenaza a la vida e integridad física de la víctima.

- III. Agresor: en el presente procedimiento las personas denunciadas son los ciudadanos y ciudadanas [REDACTED]

No obstante, de acuerdo con lo manifestado por la denunciante, por conducto de su apoderado legal, en lo que se refiere específicamente a la remoción del ciudadano [REDACTED] como su custodio personal, este acto se le atribuye directamente al denunciado [REDACTED] al presuntamente ordenar tal determinación con el fin de violentarla.

- IV. Vulnerabilidad de la presunta víctima: de lo expuesto en el escrito que se atiende, se advierte en primer término que el presunto agresor señalado, ostenta el cargo de [REDACTED] y si bien no se ejerce una relación de superiores jerárquicos, también cierto es que

<https://twitter.com/RebekaCh/status/1632584088115634176>

<https://twitter.com/RebekaCh/status/1632584088115634176/photo/1>

<https://twitter.com/RebekaCh/status/1632584088115634176/photo/2>

<https://twitter.com/RebekaCh/status/1632584088115634176/photo/3>

<https://twitter.com/RebekaCh/status/1632584088115634176/photo/4>

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1966443347081573

Con este medio de prueba se pretende acreditar que la denunciante asistió al evento denominado "Día Internacional de la Mujer" en Ciudad de México.

-Documental privada: consistente en dos fojas útiles con impresiones de capturas de pantalla. Esta documental de igual forma pretende probar que la denunciante asistió al evento denominado "Día Internacional de la Mujer" en Ciudad de México.

-Técnica: consistente en disco compacto (DVD). Con este medio de prueba se pretende probar que la denunciante asistió al evento denominado "Día Internacional de la Mujer" en Ciudad de México, de igual forma, pretende acreditar que realizó una solicitud vía telefónica a efecto de que se le retirara la seguridad personal proporcionada por parte de la policía municipal de [REDACTED]

De igual forma, se tiene que, en el ejercicio de la facultad investigadora que confiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esta autoridad solicitó diversa documentación al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, de la cual, para el caso destacan los siguientes oficios:

- Oficios 077/2022, 076/2023, firmados por el Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED] Sonora, de los cuales se advierte la designación del [REDACTED] como escolta de la víctima y su posterior comisión para que realice funciones policiales en la delegación central, bajo el mando y responsabilidad del RT – Pol. 1° [REDACTED]

- Oficio FDE-FA/060/2022, firmado por el licenciado Ramón Gustavo Salazar Arriola, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora, en el cual se informan las medidas de protección dictadas en favor de la víctima.

Expuesto lo anterior, tales elementos de prueba, de forma preliminar, únicamente logran acreditar el hecho de que la denunciante está recibiendo vigilancia continua en su domicilio por parte de agentes de la policía municipal, lo cual, como se expuso con antelación, se realizó en cumplimiento a una orden de autoridad electoral.

No obstante, se tiene que en el escrito que se atiende, se advierte la manifestación relativa a una presunta amenaza de muerte recibida por la víctima, situación que, al tratarse de un hecho que pudiera constituir un delito y que a su vez, implica un riesgo inminente para

presuntas víctimas ante la afirmación de que los hechos implican una posible afectación a la vida.

En ese sentido, si del análisis de las conductas denunciadas, así como de los elementos probatorios, se advierte una posible afectación al derecho fundamental a la vida, todos los órganos del Estado Mexicano deben intervenir de forma determinante y decidida para evitar una posible afectación irreversible en perjuicio de la presunta víctima, privilegiando la vida frente a la suspensión, al menos temporal, de otro derecho fundamental, como puede ser la libertad personal de la parte denunciada, concretándose, mediante la separación temporal del cargo, la restricción de acercarse a la denunciante, o bien, la asignación de escolta a ésta última.³

En el caso concreto, se tiene que, derivado de las presuntas amenazas de muerte recibidas por la denunciante, se identificó el nivel de riesgo como medio. Tal circunstancia, justifica la necesidad de ampliar las medidas de protección previamente dictadas.

Así, tomando en cuenta lo anterior, siempre que las autoridades electorales que tengan conocimiento de hechos que acreditan la existencia de violencia política por razones de género deben implementar las medidas de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima con la finalidad de hacer cesar los hechos de violencia que implican una invasión en la seguridad, integridad y vida de la víctima. A su vez, las autoridades competentes e instituciones estatales y/o municipales en el ámbito de sus atribuciones deben coadyuvar a garantizar la seguridad e integridad personal de la víctima, así como diseñar y ejecutar las medidas de protección que de forma efectiva y real nulifiquen la comisión de nuevos hechos de violencia política por razones de género.⁴

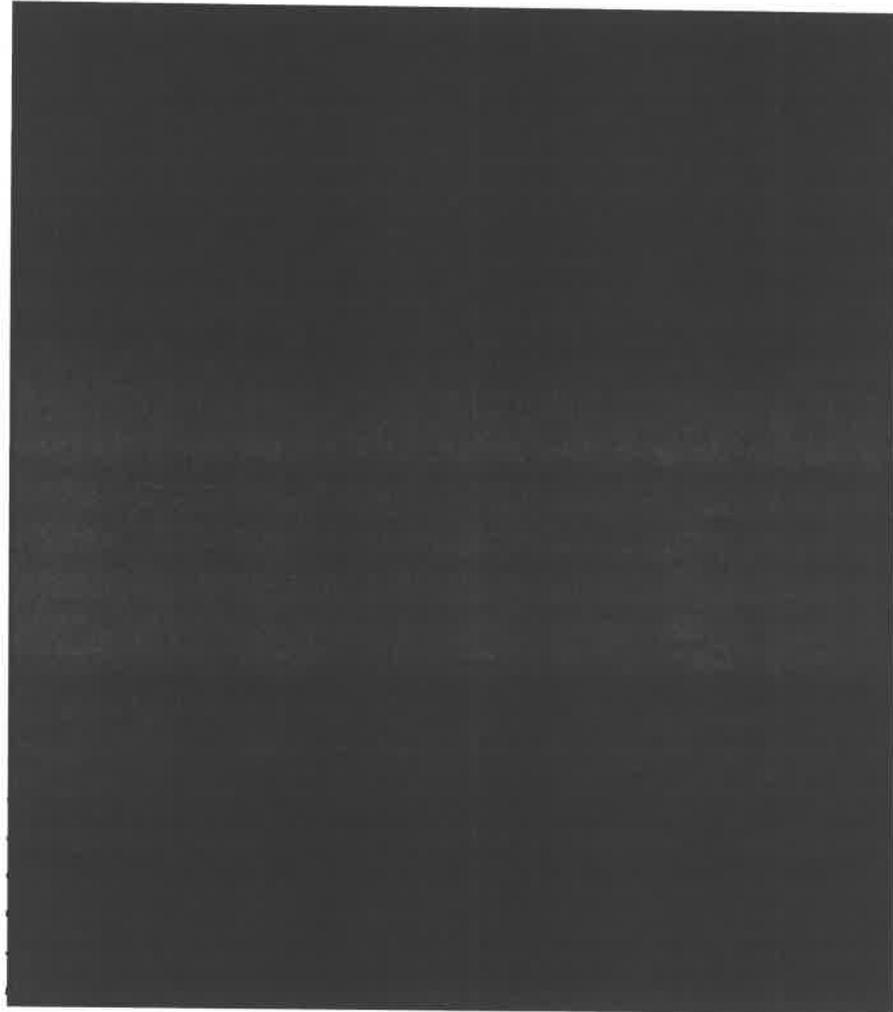
Por tanto, se justifica la necesidad de vincular de nueva cuenta a las autoridades de seguridad pública estatal, a efecto de que, en coadyuvancia con esta autoridad electoral, atendiendo al ámbito de sus competencias, procedan a atender lo solicitado por la víctima del presente procedimiento y amplíen la protección que se ha estado proporcionando a la misma, derivada del Acuerdo CPD04/2022.

En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, así como las disposiciones normativas antes expuestas, de igual manera, presumiendo la buena fe con la que se conduce el promovente, considerando la mecánica de los hechos que denuncia, la razonabilidad de los datos de pruebas que ha aportado hasta esta etapa y que soportan su dicho; resulta evidente la necesidad de adoptar medidas de protección integrales y oportunas a favor de la denunciante, para garantizarle sus derechos fundamentales de acceso a la justicia pronta y expedita, y a una vida libre de violencia; por lo que, con la finalidad de evitar exponer a la denunciante a un riesgo o peligro que atente contra su integridad física y moral, contra sus derechos político-electorales, o bien, para

³ Criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JDC-278/2019.

⁴ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-1388/2018.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el correo electrónico remitido por la [REDACTED] del [REDACTED], Sonora, se incluye el oficio FDE-FA/060/2022, firmado por el licenciado Ramón Gustavo Salazar Arriola, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora, dirigido al Comisario General de Seguridad Pública de [REDACTED] Sonora, cuyo contenido, en su parte conducente, expone lo siguiente:



De igual forma, de las constancias que integran el presente expediente⁶, se advierte que el mencionado Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora, informó a este Instituto las acciones llevadas a cabo hasta ese momento, en relación al procedimiento tramitado por la ciudadana [REDACTED] ante la mencionada dependencia, de las cuales se destaca la siguiente:

⁶ Específicamente el oficio FDE-FA/087/2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, visible en fojas 920-923.

Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el representante legal de los denunciados [REDACTED], dígasele que deberá estarse a lo previamente acordado en el presente auto, en relación con la ampliación del plazo para dar respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad mediante auto de fecha dieciséis de marzo del presente año.

Se ordena notificar el contenido del presente auto y anexos, a las partes del presente procedimiento en los medios autorizados para tal efecto, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, gire los oficios a las autoridades correspondientes y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con catorce minutos del día cuatro de abril del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, cédula de notificación; del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-02/2022, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las catorce horas con quince minutos del día once de abril del año dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**